JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 822

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2014-00085-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Sergio Alberto Builes Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se llega oficio No. 06-0106-2021 del 01 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual solicita se informe el estado actual del presente asunto, si se realizaron medidas cautelares y si fueron efectivas, en el Ejecutivo Singular instaurado por Citibank Colombia contra Sergio Alberto Builes Hoyos, radicado No.76001400300820140008500, en razón, a que los remanentes solicitados fueron tenidos en cuenta según oficio No.877 del 20 de febrero de 2017.

Como quiera que la anterior petición es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 115 del C.G.P., se dispondrá que por la Oficina de Apoyo se expida la respectiva certificación en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución, se expida certificación solicitada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2e5c800c54e8c50f888618e6717a68223661d284234d074873e1cb7bb1820b**
Documento generado en 08/06/2021 02:52:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 824

RADICACIÓN: 76003103-009-2016-00036-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A. y/o
DEMANDADO: Héctor Fabio Tascón Lopeda
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando la actualización de los oficios circular dirigido a las entidades bancarias, librados con ocasión a la orden impartida mediante el auto 2006 del 18 de junio de 2019 (Folio 129).

Verificada la viabilidad de lo pretendido se accederá a ello y en consecuencia se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualice el oficio 2129 del 28 de junio de 2019, expedido con ocasión a la orden contendía en auto No. 2006 del 18 de junio de 2019, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e146ca724fdff7225fc04da5b43c6467ff0de88285f8e5a27d829987cf6627**
Documento generado en 08/06/2021 01:52:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 835

RADICACIÓN: 760013103-013-1997-01262-00
DEMANDANTE: Paola Andrea Sánchez Moncayo (cesionaria)
DEMANDADOS: Maria Fernanda Becerra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de FREDY ARTURO CIFUENTES GARZON.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por otro lado, el abogado la parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre quien obra como demandante, PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO a favor de FREDY ARTURO CIFUENTES GARZON, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TÉNGASE a FREDY ARTURO CIFUENTES GARZON como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a FREDY ARTURO CIFUENTES GARZON.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO identificada con CC. 29.123.630 y T.P. 153.365 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario FREDY ARTURO CIFUENTES GARZON.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

SEXTO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-87356	$115.443.000	$57.721.500	$173.164.650

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e4c10b496bfac092cdab988580f38541b670d60f580a66c50060e9e7515dee**
Documento generado en 08/06/2021 01:28:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 707

RADICACIÓN: 760013103-013-2018-00214-00
DEMANDANTE: Crecer SA C.F.C.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA NIXONDERM LTDA y OTRO
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Por parte de la apoderada judicial del extremo activo, se allega constancia de diligenciamiento de oficio No. 1941 del 12 de junio de 2019, el cual se agregará al plenario para que obre y conste.

Así mismo, la togada solicita se reitere el decomiso del vehículo de placas CBC-412, ya que hasta la fecha no ha podido ser secuestrado porque no ha sido decomisado, ahora bien, de la revisión del expediente se observa que a folio No. 11 del cuaderno de medidas cautelares, obra la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre dicho bien mueble, sin embargo la orden de secuestro y decomiso emitida para dicho automotor, no se han logrado perfeccionar, razón por la cual se procederá a emitir la orden correspondiente para materializar la medida decretada en este asunto

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

Sin embargo, el 22 de enero de 2021, fue expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Cali, la Resolución No. DESAJCLR21-57, "*Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República*", la cual se incorpora a la presente providencia a efectos de que los vehículos inmovilizados sean remitidos a los parqueaderos aludidos en el numeral primero de dicha resolución.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación subsiguiente está encaminada a materializar el decomiso del automotor en cita, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente razón por la cual se procederá a decretar dicha cautela y se ordenará la práctica del secuestro mismo, previa aprehensión del vehículo, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste la constancia de diligenciamiento del oficio No. 1941 del 12 de junio de 2019.

SEGUNDO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas CBC-412 de propiedad de la sociedad demandada DISTRIBUIDORA NIXONDERM LTDA, identificada con Nit. No.800.061-020-0, el cual fue dado en prenda a favor del demandante y tiene las siguientes características: marca MAZDA, 626L, modelo 1993, previa APREHENSIÓN del mismo.

TERCERO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Cali (o quien haga sus veces), a fin de que realice las referidas aprehensiones y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestre e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

CUARTO.- SEÑÁLESE a las autoridades correspondientes y al secuestre que en cumplimiento con la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, “por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKINGMULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5424f2da91224b2efadf3bb133ebbacf5d30abcb403988bc08c9558b26ef58**
Documento generado en 24/05/2021 02:35:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0811

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-000214-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Joaquín Vicente Vásquez Garizao
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de $209.832.493,00 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6e687f7ce708139cb5553447c6bb68c48cd2a3069ea0db480fc2faa5c2c8f1**
Documento generado en 08/06/2021 02:41:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 821

RADICACIÓN: 760013103-014-2012-00234-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: William Quiceno De La Pava
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se requiera a la Policía Metropolitana de Cali – SIJIN, a efectos de que den tramite a la orden de decomiso del vehículo de placas CQC915 de propiedad del demandado WILLIAM QUICENO DE LA PAVA, razón por la cual se procederá a emitir la orden correspondiente para materializar la medida decretada en este asunto, teniendo en cuenta el nuevo tramite previsto para ello.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

Sin embargo, el 22 de enero de 2021, fue expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Cali, la Resolución No. DESAJCLR21-57, "*Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República*", la cual se incorpora a la presente providencia a efectos de que los vehículos inmovilizados sean remitidos a los parqueaderos aludidos en el numeral primero de dicha resolución.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación subsiguiente está encaminada a materializar el decomiso del automotor en cita, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente razón por la cual se procederá a decretar dicha cautela y se ordenará la práctica del secuestro mismo, previa aprehensión del vehículo, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas CQC915 de propiedad del demandado WILLIAM QUICENO DE LA PAVA, identificado con C.C. 14.951.659, el cual tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, color ROJO PERLADO, línea SENTRA, modelo 2008, chasis No. 3N1EB31S0ZK728654, motor No. GA16746790W, previa APREHENSIÓN del mismo.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Cali (o quien haga sus veces), a fin de que realice las referidas aprehensiones y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestre e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO: SEÑÁLESE a las autoridades correspondientes y al secuestre que en cumplimiento con la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 202, “por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso

el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKINGMULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03043849c977dec017545cce7aee21dd7d2c2389af5fbe9baa3a431ac363135c**

Documento generado en 08/06/2021 01:32:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica